

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 894

Panamá, 28 de agosto de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Herrero y Herrero, actuando en representación de **Compañía Internacional de Seguros, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-006 de 2 de octubre de 2017, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Compañía Internacional de Seguros, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-006 de 2 de octubre de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por cuyo conducto se le impuso a la actora una sanción por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) por haber violado el contenido del artículo 191 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, el Departamento de Estadísticas de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a través del Memorándum SE-M-06-2017, comunicó que algunas compañías de seguro se encontraban presuntamente girando pagos de comisiones a corredores cuyas licencias se encontraban suspendidas por

falta de pago de tasa o presentación de la fianza correspondiente, prohibición que se encuentra debidamente tipificada en el artículo 191 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 (Cfr. fojas 78 y 79 del expediente judicial).

Por lo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a fin de determinar si existían elementos suficientes para la emisión de una vista de cargos, por medio de la Resolución de 14 de marzo de 2017, dispuso iniciar una investigación administrativa en contra de la aseguradora recurrente, **Compañía Internacional de Seguros, S.A.**, por la posible contravención de lo establecido en el artículo 191 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, de ahí que solicitó al Departamento de Intermediarios de Seguros de la entidad demandada certificar el estado de las licencias de los corredores de seguros a quienes presuntamente la prenombrada les efectuó el pago de honorarios profesionales.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que el Departamento de Intermediarios de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a través del Memo DIS-M-065-2017, manifestó que, en efecto, **Compañía Internacional de Seguros, S.A.**, había realizado pagos de honorarios a cincuenta y siete (57) personas que: **1)** no contaban con licencia, y **2)** a corredores de seguro morosos por tasa o fianzas; situación que conllevó a que dicha institución emitiera la Vista de Cargos 12-2017 de 19 de mayo de 2017, en la que se señaló como presunto infractor de la prohibición establecida en el artículo 191 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, a la hoy aseguradora accionante, concediéndole a la empresa un término de cinco (5) para la presentación de sus descargos, quien en efecto los realizó por intermedio de su apoderado especial (Cfr. fojas 14-16, 18-24 y 82 del expediente judicial).

Así las cosas, destacamos que de los resultados arrojados de la investigación administrativa, quedó claramente acreditada la infracción de la precitada prohibición en la que incurrió **Compañía Internacional de Seguros, S.A.**; ya que se pudo comprobar que la actora le realizó pagos a cincuenta y siete (57) personas sin licencia de corredor de seguros y corredores morosos con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, tal

como se desglosó del cuadro remitido por el Departamento de Intermediarios de Seguros de la entidad demandada.

De igual manera, señalamos que si bien la ley establece los elementos y los criterios a considerar al momento en que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deba aplicar las sanciones correspondientes, lo cierto es que la infracción de la prohibición contenida en el artículo 191 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, en la que incurrió la actora, amerita la imposición de una multa que ya la misma normativa previó de forma específica.

Por último, este Despacho aclaró que si bien la sanción aplicable a este tipo de prohibición oscila entre los diez mil balboas (B/.10,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de multa, lo cierto es que la cantidad impuesta por la entidad demandada a la recurrente, **Compañía Internacional de Seguros, S.A, fue proporcional en cuanto a la cantidad de personas sin licencia y con licencias suspendidas a las cuales la demandante le giró pagos por servicios de corretaje, que resultaron cincuenta y siete (57);** infracción que conllevó a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá adopte la sanción correspondiente, en ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 12 (numerales 5, 6 y 22) de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 250 de 29 de julio de 2019, por medio del cual se admitió a favor de la compañía recurrente consistentes en las copias del acto acusado y su confirmatorio; el certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público, en el que consta la existencia, vigencia, representación legal, entre otros, de la sociedad demandante, **Compañía Internacional de Seguros, S.A;** la Vista de Cargos 12-2017 de 19 de mayo de 2017, proferida por el departamento de Asesoría Legal de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros; el escrito de descargos presentado por el apoderado judicial de la accionante, entre otros (Cfr. fojas 2-3, 14-16, 18-24, 25-30, 36-40, 100 y 101 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

Sobre este punto, al efectuar un juicio valorativo de las pruebas documentales y de la revisión del expediente administrativo, **debemos manifestar que las mismas de ninguna manera logran desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste al acto acusado**; por el contrario, quedó claramente evidenciada y acreditada la infracción de la prohibición establecida en el artículo 191 de la Ley 12 de 2012, en la que incurrió **Compañía Internacional de Seguros, S.A.**; al haberle realizado pagos a cincuenta y siete (57) personas sin licencia de corredor de seguros y corredores morosos con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros; lo cual fue debidamente corroborado por dicha institución por medio de los informes correspondientes y ciñéndose al procedimiento y parámetros establecidos en la ley.

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría observa que las pruebas aportadas al proceso **no logran demostrar** que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la accionante; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de

hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

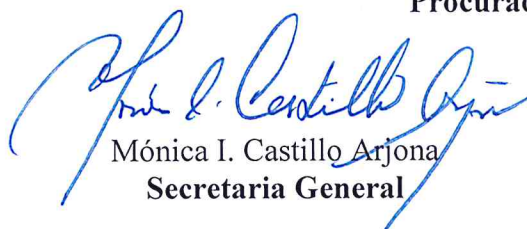
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."' (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución JE-SSRP-006 de 2 de octubre de 2017**, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General